

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/143/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:
MARÍA DE LOURDES
NIETO SÁNCHEZ, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTA MUNICIPAL
POR MINISTERIO DE LEY
DE TULTEPEC, ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de
dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec, en contra de María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en dicha demarcación; por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. **Queja.** El nueve de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, denuncia en contra de María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en dicha demarcación; por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda gubernamental, a través de dos *Vinilonas* en periodo prohibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. **Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Recepción de la queja.** Mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TUL/PRI/MLNS/252/2018/06.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

2. Admisión de la denuncia. El siguiente quince de junio de la referida anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar a la denunciante, así como también, a la presunta infractora de la conducta denunciada, esto es, a María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en Tultepec, Estado de México, con la finalidad de que el veinticinco de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su procedencia por parte de la autoridad sustanciadora,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

esencialmente en razón de que, podrían conculcarse los principios de legalidad y equidad en el vigente Proceso Electoral que se desarrolla en la entidad.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende únicamente la comparecencia de quien actúa en representación de la probable infractora, es decir, de María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en dicha demarcación, así como también, a través de la presentación de sendos escritos, en todos los casos, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/TUL/PRI/MLNS/252/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código

Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/6881/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de junio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/143/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el treinta de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de

mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de una ciudadana en su carácter de Presidenta Municipal en funciones, toda vez que en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda gubernamental, a través de la colocación de dos *Vinilonas*, en periodo no permitido, es que se actualiza la conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de

instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quien se identifica como presunto infractor incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos que constituyen la conducta, en la trasgresión de los artículos 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 261 párrafo segundo del

Código Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:

- o Que entre el siete y ocho de junio de dos mil dieciocho, al llevar a cabo un recorrido por la Avenida Canal esquina con Avenida Toluca, fraccionamiento el Dorado del municipio de Tultepec, Estado de México, se percató de la existencia de dos *Vinilonas*, adheridas a un Puente Vehicular, misma que constituye propaganda gubernamental, en virtud de contener las leyendas "*H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTEPEC 2016-2018*", "*AQUÍ Y AHORA*", "*Estamos Trabajando Más y Mejor*", "*ENTREGAMOS OBRA*", "*Introducción del colector de alivio y repavimentación con concreto hidráulico, de la lateral del circuito exterior mexiquense*" e "*Inversión Aproximada \$9.5 millones*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conducta que resulta imputable a María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en Tultepec, Estado de México, toda vez que, constituye la difusión de obras y acciones por parte del Ayuntamiento, durante un periodo no permitido por la normativa electoral. Así como también, por aplicar con imparcialidad los recursos a su cargo, al posicionar la administración municipal durante el periodo de campaña electoral, a través de propaganda gubernamental.

En esta tesitura, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría

¹ Constancia que obra agregada a fojas 51 a 53, del expediente en que se actúa.

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de sendos escritos, signados por quien se identifica como presunto infractor.

Así, de los incoados por la presunta infractora, a través de quien actúa en su representación, en vía de alegatos, aduce que si bien, María de Lourdes Nieto Sánchez, desempeña el cargo de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en Tultepec, Estado de México, cierto es que, en modo alguno, fue ella quien colocó las mantas de propaganda gubernamental, esto, en razón de que la misma aconteció de manera previa al inicio de su mandato, así como también al del periodo de campaña electoral, e incluso de la federal que resulta concurrente.



Lo anterior, en su estima, resulta evidente toda vez que, como se advierte de las dos Fotografías, cuyos elementos de identificación, a saber; "Google Street View" y "Street View enero 2018", permiten advertir que las controvertidas *Vinilonas* fueron colocadas a partir de dicha fecha.

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, este órgano jurisdiccional local, advierte sobre su incomparecencia; no obstante haber sido notificado para acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.²

² Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a fojas 43 y 44 del sumario.

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

³ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba, los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

En el contexto de cuenta, al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por el denunciado en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda gubernamental por parte de quien ostenta la Titularidad por ministerio de Ley del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, en periodo no permitido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción

para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en Tultepec, Estado de México.

Para evidenciar tal premisa, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOED/19/07/2018, elaborada el catorce de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral del 19 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Enfatizando al respecto que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

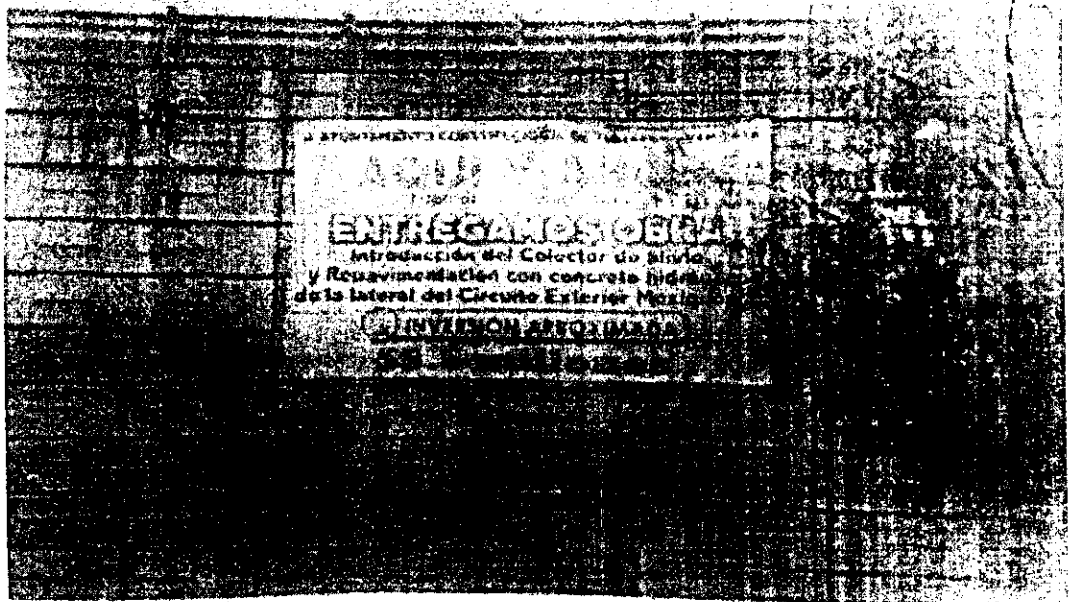
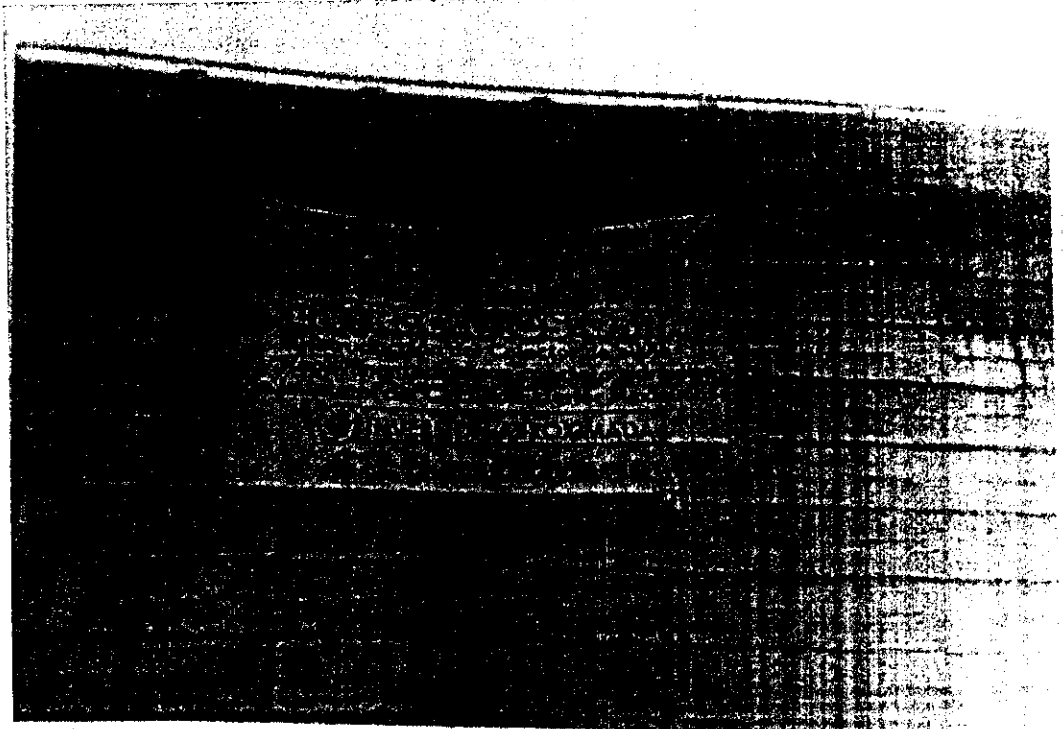
resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

A partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor, que en los domicilios correspondientes a Avenida Toluca esquina con Avenida Canal, Fraccionamiento el Dorado Tultepec, Santiago Teyahualco (Estando sobre el Arroyo Vehicular de Oriente a Poniente sobre Avenida Toluca) y Avenida Canal, esquina con Avenida Toluca, Fraccionamiento el Dorado Tultepec, Santiago Teyahualco (Estando sobre el Arroyo Vehicular de Sur a Norte sobre Avenida Canal), en el Municipio de Tultepec, Estado de México, se aprecia en cada uno de ellos, una *Vinilona* con las leyendas "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTEPEC 2016-2018", "En El Centro del Tule", "AQUÍ Y AHORA", "ENTREGAMOS OBRA", "INVERSIÓN APROXIMADA", y "\$9.5 millones".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para lo cual, obran agregadas a dicha Acta las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En seguida, como se advierte del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de veinticinco de junio de la presente anualidad, del Procedimiento Especial Sancionador en análisis, se describen las probanzas, en principio, aportadas por el quejoso, consistentes en Técnicas, respecto de dos placas

fotográficas, mismas que obedecen a la descripción literal siguiente:

"Imagen 1. Recuadro en el que se encuentran diversos elementos a escala de grises, en primer plano las frases: "ENIO", "Jueves", "CAMPUS", "Llanto en Guatemala" demás texto legible, en segundo plano un recuadro, en el que únicamente son legibles los textos: "AQUÍ Y AHORA" y "ENTREGAMOS".

"Imagen 2. Recuadro en el que se muestran diversos elementos a escala de grises, en primer plano la frase: "Viernes 8 de junio de 2018", en el fondo o en la parte superior, un recuadro en el que únicamente son legibles los textos: "AQUÍ Y AHORA" y "ENTREGAMOS".

De igual forma, en lo concerniente a las aportadas por la probable infractora, se procede a la descripción de dos placas fotográficas, en los términos que a continuación se transcriben:

Imagen 1.



"Placa fotográfica a color, en la parte superior de la imagen, un recuadro fondeado en color negro con los textos en color blanco "Av. Toluca", "Estado de México" debajo el logo de google maps "Google, INC", "Street View!-ener-2018", en la parte central, se observa lo que parece ser una calle, en la barda colocada, lo que parece ser una vinilona, fondeada de color blanco, los textos: en color negro "H. Ayuntamiento Constitucional de" enseguida texto ilegible, debajo en letras color rojo la frase "AQUÍ Y AHORA", debajo texto que es ilegible, debajo "ENTREGAMOS OBRA", debajo texto, en letras color negro "Introducción del Colector de Alivio y Repavimentación con concreto Hidráulico de lateral del Circuito Exterior Mexiquense" debajo del recuadro con el texto "INVERSIÓN APROXIMADA", debajo del texto en color rojo "\$ 9.5 MILLONES", en la parte inferior izquierda un recuadro, con la figura que asemeja una gota color rojo, en el centro un punto de color negro, las palabras "Bosque" y "Dorado", en la parte central la palabra "Google, en la parte extrema

derecha, dos flechas, señalando hacia abajo los símbolos de "+" y "-" debajo un recuadro en color negro, el texto en color blanco "Fecha de imagen ene.2018", "México" "Condiciones" y "Notificar problema".

Imagen 2.

"Placa fotográfica a color, en la parte superior izquierda de la imagen, un recuadro fondeado en color negro con los textos con las letras en color blanco "Av. Toluca", "Santiago Teyahualco, Estado de México" debajo el logo de google maps INC.", Street View/ene-2018", en la parte central, se observa lo que parece ser una calle, con una barda colocada, lo que parece ser una vinilona, fondeada en color blanco, los textos: en color negro "H. Ayuntamiento Constitucional de" enseguida texto ilegible, debajo en letras color rojo la frase "AQUÍ Y AHORA", debajo una franja color amarillo "Estamos trabajando más" y el texto ilegible, debajo "ENTREGAMOS OBRA", debajo el texto en letras color negro "Introducción del Colector de Alivio y Repavimentación con concreto Hidráulico de lateral del Circuito Exterior Mexiquense" debajo del recuadro con el texto "INVERSIÓN APROXIMADA", debajo del texto en color rojo "\$ 9.5 MILLONES", en la parte inferior izquierda un recuadro, con la figura que asemeja una gota color rojo, en el centro un punto de color negro, las palabras "Bosque" y "Dorado", en la parte central la palabra "Google", en la parte extrema derecha, dos flechas, señalando hacia abajo los símbolos de "+" y "-" debajo un recuadro en color negro, el texto en color blanco "Fecha de imagen ene.2018", "2018Google", "Mexico" "Condiciones" y "Notificar problema".



De lo trasunto, para este órgano jurisdiccional, las documentales emitidas por las autoridades que en su desahogo intervienen, por su propia naturaleza adquieren la calidad de públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor

probatorio, toda vez que, fueron expedidas con facultades para ello.

Atento a lo anterior, si bien, aquellas relatadas en la referida Acta que da cuenta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, fueron desahogadas y admitidas dada su propia naturaleza, lo cierto es que, no obstante, estar relatadas en una documental pública, en modo alguno, dicha circunstancia implica que resulte dable reconocerles un valor probatorio pleno, en razón de que sustancialmente se trata de las denominadas Técnicas.

Razón por la cual, dichas probanzas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, fracción III, 436, párrafo primero, fracción III y 437 del Código Electoral del Estado de México.



Reiterándose además, que las pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008⁶**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014⁷, de rubros **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**



En el referido contexto, este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión de que, a partir de la concatenación de probanzas aportadas, e incluso, de lo descrito en el Acta Circunstanciada con número de Folio VOED/19/07/2018, elaborada el catorce de junio de dos mil dieciocho, se tienen por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de dos *Vinilonas*, en

⁶ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1585.

⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

los domicilios correspondientes al municipio de Tultepec, Estado de México.

En efecto, las leyendas difundidas; a saber, "*H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTEPEC 2016-2018*", "*En El Centro del Tule*", "*AQUÍ Y AHORA*", "*ENTREGAMOS OBRA*", "*INVERSIÓN APROXIMADA*", y "*\$9.5 millones*", invariablemente permiten identificar al Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, así como también, en cuanto a las actividades que resultan propias de la administración pública municipal, que por su contexto obedecen a la difusión de obra pública, así como de la inversión económica en que consistió su implementación.

Atento a lo anterior, una vez que a instancia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se procedió a la verificación de la propaganda denunciada, lo que constituye suficiente probanza para sostener la existencia de los hechos aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo conducente ser, el análisis respecto de la violación de los artículos 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda gubernamental, por parte de quien ostenta la Titularidad por ministerio de Ley del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, en periodo no permitido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos a María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en Tultepec, Estado de México, **resultan ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

Se sostiene lo anterior, pues a partir de la valoración de las probanzas del sumario, se puede advertir que se está en presencia de propaganda gubernamental, cuya difusión ocurrió a través de dos *Vinilonas*, ubicadas en el municipio de Tultepec, Estado de México, toda vez que, como se ha dado cuenta, por los elementos en ellas descritos, se circunscriben en evidenciar actividades que resultan propias del Ayuntamiento de dicha demarcación, obedeciendo para ello, a la difusión de obra pública, así como de la inversión económica en que consistió su implementación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, como más adelante se evidenciará, es de advertirse que la difusión en comento, ocurrió durante el periodo de campañas que comprende el Proceso Electoral 2017-2018, que se desarrolla en el Estado de México; conducta que resulta trasgresora del asidero jurídico en materia electoral, pues esencialmente se impone la obligación de los actores políticos inmersos directa o indirectamente para que en dicha

etapa, salvo sus excepciones, para que, en modo alguno, lleven a cabo acciones que permitan hacer del conocimiento de la ciudadanía, aquellas políticas públicas que se ubiquen en el contexto de actividades propias de la administración pública del gobierno municipal.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compele a que los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

Por su parte el diverso 134, párrafo octavo de la carta magna, proscribire a que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, establece que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Del apartado en cuestión no se desprende, por tanto, la necesidad de que la propaganda gubernamental implique, de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales.

Por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del artículo 134 constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral. Siendo así, la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indubitadamente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, no requiere necesariamente para su configuración de los extremos relatados -- posicionamiento electoral o violación manifiesta a principios rectores-- puesto que el precepto en comento no establece márgenes de ponderación sobre los elementos indispensables para la configuración de la conducta antijurídica, sino que constituye una auténtica regla prohibitiva de rango constitucional, ya que especifica inequívocamente las condiciones de aplicación de las consecuencias normativas

previstas en el párrafo noveno del propio artículo 134 de la Constitución Federal.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De suerte tal que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

Además de que, los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Principios que obtienen su configuración legal, en armonía con lo establecido en los preceptos, 209, numeral 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, es a partir de la configuración precisada por el marco normativo en cita, que para este órgano jurisdiccional local, los componentes reconocidos, se delinearán a partir del contenido y la temporalidad de la propaganda tildada de ilegal. Razón por la cual, en ningún caso, podrá tener carácter electoral, esto es, la de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.



Resultando para ello, a manera de corolario, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa dinámica de maximización del contexto en el que se ubica la propaganda político-electoral, ha circunscrito su argumentación al tenor de que esta, obedece a fines distintos de los objetivos que a su vez

persigue la propaganda denominada gubernamental. Luego, cuando existe identidad entre una y otra, es posible se origine un conflicto en la naturaleza de la propaganda, pues por un lado posiciona al partido político ante la ciudadanía y además lo relaciona directamente con las entidades de gobierno.⁸

Así, para que se genere esa identidad no basta que en la propaganda aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada de un símbolo, una frase o palabra que identifiquen a los gobiernos involucrados en cualquiera de sus tres niveles; si ello en sí mismo no es susceptible de trascender o generar una confusión entre lo que se entiende por propaganda político electoral de los partidos políticos y la propaganda gubernamental; habida cuenta que, lo verdaderamente importante es que cada tipo de publicidad mantenga sus características y finalidades propias y no se genere identidad entre ambas y la consecuente confusión.

Para establecer las características propias del evento y en concreto, la afectación a los principios rectores de la contienda electoral, es menester analizar, por ejemplo, la existencia del programa, sus alcances, identificación del mismo por la ciudadanía, si su difusión es concomitante con la campaña política y en general, todos aquellos elementos que generen grado de certeza sobre la necesidad de la medida.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que, a partir de la acreditación respecto de la difusión consistente

⁸ Al respecto véase lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-34/2011 y SUP-RAP-62/2011, acumulados.

propaganda, a través de la colocación de dos *Vinilonas*, en los domicilios correspondientes al municipio de Tultepec, Estado de México, por los elementos en ella contenidos, resulta ser una conducta resulta trasgresora de la norma en materia electoral, pues la misma, ocurrió durante el desarrollo del periodo de campañas electorales, respecto del vigente Proceso Electoral 2017-2018, que se desarrolla en el Estado de México; conducta que resulta contraria a la normativa en materia electoral.

En efecto, una vez que se procedió a la verificación de la aludida propaganda por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de junio de la presente anualidad, identificando para ello las leyendas "*H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTEPEC 2016-2018*", "*En El Centro del Tule*", "*AQUÍ Y AHORA*", "*ENTREGAMOS OBRA*", "*INVERSIÓN APROXIMADA*", y "*\$9.5 millones*", resulta incuestionable que su despliegue tuvo como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía de Tultepec, Estado de México, acciones correspondientes a la administración pública del dicho Ayuntamiento, esto, a través de la difusión de obra pública, así como de la inversión económica en que consistió su desarrollo; razón por la cual, se hace consistir en propaganda de carácter gubernamental.

Por tanto, es de advertirse que se está ante la presencia de propaganda gubernamental. Lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-



74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, que fundamentalmente refiere que:

"...se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En este contexto, es por lo que se considera que la propaganda denunciada (respecto de la cual ya se acreditó su existencia) tiene el carácter o la naturaleza de ser propaganda gubernamental, ello en virtud de que el contenido en las controvertidas *Vinilonas*, se emplean palabras o leyendas relativas o referentes al Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, correspondiente a la administración pública municipal 2016-2018, conducta que permitieran inferir a este Tribunal Electoral que la misma adquiere tal calidad.

Por otra parte, se sostiene la extemporaneidad en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental de cuenta, esencialmente en razón de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.*", estableciendo para ello que el periodo de **campañas** se realizó entre el veinticuatro de mayo y veintisiete de junio de la misma anualidad, respecto del Proceso Electoral 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el Estado de México.



Así, como se ha evidenciado con antelación, es precisamente, a partir de la diligencia de catorce de junio del año que transcurre, que en los domicilios correspondientes a Avenida Toluca esquina con Avenida Canal, Fraccionamiento el Dorado Tultepec, Santiago Teyahualco (Estando sobre el Arroyo Vehicular de Oriente a Poniente sobre Avenida Toluca) y Avenida Canal, esquina con Avenida Toluca, Fraccionamiento el Dorado Tultepec, Santiago Teyahualco (Estando sobre el Arroyo Vehicular de Sur a Norte sobre Avenida Canal), en el Municipio de Tultepec, Estado de México, se apreció en cada uno de ellos, una *Vinilona* con las leyendas que dan cuenta de actividades relativas o referentes al Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, correspondiente a la administración pública municipal 2016-2018.

En el referido contexto, resulta pertinente referir que a los autos del sumario, obra agregado escrito número PMT/06/81/2018, signado por María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, de Tultepec, Estado de México, a través del cual, atento a lo mandatado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante diverso IEEM/SE/6567/2018, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, hace de su conocimiento sobre el retiro de las *Vinilonas* denunciadas; documental que adquiere la calidad de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo precisado, este órgano jurisdiccional local, llega a la presunción legal de que la propaganda que se tiene por acreditada, estuvo colocada al menos durante el periodo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

comprendido entre el catorce y veinte de junio del año que transcurre, por ser estas las fechas comprendidas entre el desahogo de la referida diligencia y hasta un día antes del informe que da cuenta sobre el cumplimiento de la medida precautoria decretada; por tanto, se acredita que su difusión ocurrió durante el periodo de campañas electorales.

En las relatadas condiciones, la aludida conducta resulta contraria a lo que sustancialmente imponen los artículos 209, numeral 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, se sostiene la ilegalidad en que se ha incurrido, toda vez que, como en la especie sucede, se tuvo por acreditado que fuera de los plazos legalmente establecidos, es decir, durante el periodo de campaña que involucra el contexto del vigente Proceso Electoral, se difundieron leyendas relativas al Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, correspondiente a la administración pública municipal 2016-2018; razón por la cual, al resultar evidente que esta conducta debe entenderse como trasgresora de los mismos, debiéndose aplicar en consecuencia las sanciones establecidas en el artículo 459, párrafo primer, fracción V del propio código comicial.

Máxime que, la prohibición de realizar este tipo de actos, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa entre los diversos actores políticos inmersos en un proceso electoral; a saber, quienes al interior de los partidos



políticos obtengan la nominación como precandidatos, así como candidatos de las distintas opciones políticas.

Por todo lo anterior es de concluirse que, la propaganda alusiva al Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, correspondiente a la administración pública municipal 2016-2018, albergada en dos *Vinilonas*, tal como ha sido evidenciado con antelación, tuvo como propósito informar sobre diversos servicios que derivan de la propia función de gobierno, es por lo que, su despliegue, ocurrió en contravención de los principios de equidad e imparcialidad en el vigente proceso electoral.

Al respecto, sobre la difusión de propaganda por parte de los entes y servidores públicos, acorde con el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien, resulta permisible siempre y cuando revista un carácter informativo de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, lo cierto es que, en el caso en estudio, se encauza en difundir logros de gobierno y/o obra pública, lo que, podría generar una influencia sobre las preferencias electorales de los ciudadanos., consideración que encuentra sustento en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 18/2011⁹** de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Por los razonamientos anteriormente expuestos es que, al tenerse por acreditada la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental, alusiva Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, correspondiente a la administración pública municipal 2016-2018, durante el periodo de campaña electoral, esto, en franca violación de artículos 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene como responsable de la misma a María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en dicha demarcación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que obste lo anterior, que a partir de lo por ella manifestado, en el sentido de que si bien, reconoce la calidad que ostenta, lo cierto es que, en modo alguno, colocó las mantas de propaganda gubernamental, esto, en razón de que su difusión comenzó de manera previa al inicio de su mandato, así como también del inicio del periodo de campaña electoral, pretendiendo evidenciarlo, a partir del contenido a que aluden dos Fotografías aportadas cuyos elementos de identificación resultan ser "Google Street View" y "Street View enero 2018", y

con ello, presuntamente evidenciar que las controvertidas *Vinilonas* fueron colocadas desde dicha fecha.

En el referido contexto, resulta pertinente referir que de la constancia signada por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, la cual, por su propia naturaleza adquiere la calidad de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, se da cuenta sobre la realización de la Centésima Decima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, para lo cual, en su Punto de Acuerdo Primero, se establece designar a María de Lourdes Nieto Sánchez, como Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, para el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al siguiente cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, si bien, entre otras probanzas, puede ser admitida la técnica, la cual, dada su naturaleza de carácter imperfecto, al no encontrarse adminiculada con otras que permitan corroborarla o perfeccionarla, de ninguna manera, adquieren una calidad diversa al de indicio, pues sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto atento a lo preceptuado por los artículos 435, párrafo primero, fracción III,



436, párrafo primero, fracción III y 437 del Código Electoral del Estado de México.

Razón por la cual, una vez que se tiene por acreditado que María de Lourdes Nieto Sánchez, ostenta la calidad como Presidenta Municipal por Ministerio de Ley de Tultepec, Estado de México, a partir de, treinta y uno de marzo de la presente anualidad y al no encontrarse concatenadas las denominadas probanzas técnicas, con otras, que permitan su perfección, es por lo que, de ninguna manera se sostiene que la colocación de las controvertidas *Vinilonas*, haya acontecido en la fecha indicada por referidas Fotografías, es decir, enero de dos mil dieciocho y con ello, eximir a la denunciada de responsabilidad, atento a que en dicha data aun no ostentaba tal calidad.

De suerte tal que, al tenerse por acreditado que la colocación de la propaganda gubernamental alusiva a dicho Ayuntamiento, aconteció al menos durante el periodo comprendido entre el catorce y veinte de junio de dos mil dieciocho, cuyo propósito obedeció, al de hacer del conocimiento de la ciudadanía de acciones correspondientes a través de la difusión de obra pública, es por lo que, resulta incuestionable que transitó durante el ejercicio del cargo de María de Lourdes Nieto Sánchez, como Presidenta Municipal por Ministerio de Ley de Tultepec, Estado de México.

Como consecuencia de lo razonado, es que, en modo alguno, puede desvincularse de la difusión de la propaganda gubernamental de mérito, pues atento a los parámetros impuestos por los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 128 y 129, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 42 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en María de Lourdes Nieto Sánchez, recae la titularidad del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, esto, en función de las obligaciones y derechos que el ejercicio del cargo impone; de ahí que, en su carácter de servidor público es responsable de la conducta acreditada.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

De conformidad con las consideraciones anteriores, así como por su vinculación con las reglas que imponen la restricción en cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México, deberá procederse al estudio respectivo para determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para determinar la responsabilidad del servidor público, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, que la propaganda acreditada correspondió a la difusión de acciones de gobierno, respecto del municipio de Tultepec, Estado de México, en periodo no permitido, esto es, durante el periodo de campaña correspondiente al mencionado proceso electoral.

Atento a lo anterior, se configura la responsabilidad de María de Lourdes Nieto Sánchez, como Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en dicha demarcación, pues al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de ninguna

manera se negó el medio propagandístico denunciado, lo que se traduce en una afirmación implícita respecto de su autoría.

Conforme a las consideraciones anteriores, por lo que respecta a María de Lourdes Nieto Sánchez, como Presidenta Municipal por Ministerio de Ley; se desprende que con su conducta vulneró los principios de legalidad, equidad e imparcial de manera específica al transgredir lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 128, fracción III y 129 párrafos quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, lo que corresponde, una vez determinada la infracción, es dar vista al superior jerárquico del infractor, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, procede dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura Local.

Lo anterior, toda vez que a dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, como se actualiza en la especie.



Robustece lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XX/2016¹⁰**, de rubro y texto siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO.

De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la trasgresión objeto de la denuncia, atribuida a María de Lourdes Nieto Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal por Ministerio de Ley, en Tultepec, Estado de México, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se **ordena dar vista** al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México; para que en uso de sus atribuciones procedan conforme a Derecho.

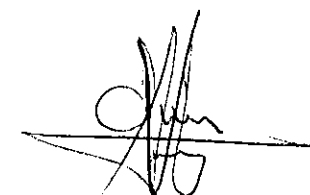
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como también, acompañándose copia certificada del expediente en que se actúa y de la presente resolución al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS